

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la persona jurídica y algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector, identificada con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 36 de 20 de noviembre de 2019 ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell Segundo Sector, identificada con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C. (expediente virtual).

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que mediante comunicación interna SAC-2132/2020, radicado 2020IE3814, de 20 de mayo de 2020, (expediente virtual), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de Inspección, Vigilancia y control del 19 de mayo de 2020 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC José Maria Carbonell Segundo Sector.

Que mediante comunicación interna OAJ-41-621-2020 de 16 de octubre de 2020, la Oficina Jurídica remitió a la Subdirección de Asuntos Comunales, la solicitud de alcance al informe IVC JAC José María Carbonell, Comunicación SAC-2132/2020, radicado 2020IE3814 de 20 de mayo de 2020 (expediente virtual)

Que a su vez la Subdirección de Asuntos Comunales remite respuesta a la solicitud de alcance al IVC JAC José María Carbonell, mediante comunicación SAC-4846/2020 de 22 de octubre de 2020 (expediente virtual).

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 25 del 19 de noviembre de 2020 (expediente virtual), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell Segundo Sector de

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 129**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

la localidad 07 de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con personería jurídica 3368 de fecha 06 de diciembre de 1981, código 7041 y los (as) siguientes dignatarios (as), a saber, contra el señor Leydi Yasmin Peña Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.260.986, presidenta de la JAC; Luz Alba Rayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.808, Vicepresidenta, Andrés García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.379.596, Secretario, Fidel Albana, identificado con cédula de ciudadanía 3.151.183, Tesorero, Efigenia Santiago, identificada con cédula de ciudadanía 41.362.446, Conciliadora 1, Cesar Salinas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 79.365.746, Conciliador 2, Harold Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.234.127, Conciliador 3 y Juan Carlos Escobar Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 79.504.012, Delegado de la Asociación 1, de la JAC (expediente virtual).

Que los investigados fueron notificados del Auto 25 del 19 de noviembre de 2020, así: a la señora Leydi Yasmin Peña Ramírez, en calidad de representante legal de la JAC José María Carbonell Segundo Sector, notificación por pagina web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual); Leydi Yasmin Peña Ramírez, notificación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual); Luz Alba Rayo, notificación por correo electrónico el 28 de diciembre de 2020 (expediente virtual); Andrés García, notificación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual); Jose Fidel Albino Martínez, notificación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual), Efigenia Santiago, notificación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual); Cesar Salinas Rojas, notificación por correo electrónico el 28 de diciembre de 2020 (expediente virtual); Harold Rodríguez, notificación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual); Juan Carlos Escobar Aguilar; notificación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual).

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que una vez notificado en debida forma el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 a todos los investigados y vencido el término para presentar descargos solo las señoras Luz Alba Rayo, vicepresidente de la JAC mediante radicado 2021ER47 del 5 de enero de 2021 y, Efigenia Santiago, conciliadora 1 de la JAC mediante radicado 2021ER1967 del 27 de febrero de 2021; presentaron descargos y solicitaron rendir versión libre sobre los hechos y circunstancias por los cuales son investigadas. Lo anterior, como consta en el expediente digital OJ 3853.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por su parte, los señores: Leydi Yasmin Peña Ramírez, presidenta de la JAC; Andrés García, secretario de la JAC; Fidel Albana, tesorero de la JAC; Cesar Salinas Rojas, conciliador 2 de la JAC; Harold Rodríguez, conciliador 3 de la JAC y Juan Carlos Escobar Aguilar, delegado a la Asociación de Juntas de la localidad; guardaron silencio frente al auto de formulación de cargos como lo indica el expediente digital OJ 3853.

Que, mediante Auto 68 del 12 de julio de 2021 se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas de oficio tales como Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell, asimismo, se decretó escuchar en diligencia de versión libre a los investigados: Leydi Yasmin Peña Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 60.260.986, presidenta periodo 2016 – 2020, Luz Alba Rayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.808, vicepresidenta periodo 2016 – 2020, Andrés García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.379.596, secretario periodo 2016 – 2020, Fidel Albana, identificado con cédula de ciudadanía 3.151.183, tesorero periodo 2016 – 2020, Efigenia Santiago, identificada con cédula de ciudadanía 41.362.446, conciliadora 1 periodo 2016 – 2020, Cesar Salinas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 79.365.746, conciliador 2 periodo 2016 – 2020, Harold Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.234.127, conciliador 3 periodo 2016 – 2020, Juan Carlos Escobar Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 79.504.012, delegado a la Asociación 1 periodo 2016 – 2020. Para lo cual se libraron las respectivas comunicaciones, así:

Leydi Yasmin Peña Ramírez, en calidad de representante legal de la JAC José María Carbonell Segundo Sector, notificación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual); Leydi Yasmin Peña Ramírez, notificación por página web el 30 de septiembre de 2021(expediente virtual); Luz Alba Rayo, notificación por correo electrónico el 27 de julio de 2021 (expediente virtual); Andrés García, notificación por página web el 30 de septiembre de 2021(expediente virtual); Jose Fidel Albino Martínez, notificación por correo electrónico el 27 de julio de 2021 (expediente virtual);, Efigenia Santiago, notificación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 24 de julio de 2021(expediente virtual); Cesar Salinas Rojas, notificación por página web el 30 de septiembre de 2021 (expediente virtual); Harold Rodríguez, notificación por página web el 30 de septiembre de 2021(expediente virtual); Juan Carlos Escobar Aguilar; notificación por correo electrónico el 21 de julio de 2021(expediente virtual).

A la diligencia de versión libre comparecieron los señores Luz Alba Rayo el día 27 de julio de 2021 (expediente virtual); José Fidel Albino Martínez, el día 27 de julio de 2021 (expediente virtual), Efigenia Santiago, el día 27 de julio de 2021 (expediente virtual) y Juan Carlos Escobar Aguilar el 15 de septiembre de 2021.

Pese haber recibido las citaciones para las diligencias de versiones libres, los señores Leydi Yasmin Peña Ramírez; Andrés García, Cesar Salinas Rojas, Harold Rodríguez (expediente virtual), no comparecieron, así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 51 del 5 de agosto del 2022 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3853 (expediente virtual), para lo cual, se comunicó en debida forma a los intervinientes del presente procedimiento administrativo sancionatorio a los siguientes investigados.

Leydi Yasmin Peña Ramírez, en calidad de representante legal de la JAC José María Carbonell Segundo Sector, comunicación por página web el 5 de febrero de 2021(expediente virtual); Leydi Yasmin Peña Ramírez, comunicación por página web el 16 de enero de 2023(expediente virtual); Luz Alba Rayo, comunicación por correo electrónico el 7 de octubre de 2022 (expediente virtual); Andrés García, comunicación por página web el 16 de enero de 2023(expediente virtual); Jose Fidel Albino Martínez, comunicación por página web el 27 de octubre de 2022(expediente virtual), Efigenia Santiago, comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 11 de octubre de 2022(expediente virtual); Cesar Salinas Rojas, comunicación por página web el 27 de octubre de 2022(expediente virtual); Harold Rodríguez, comunicación por página web el 27 de octubre de 2022(expediente virtual); Juan Carlos Escobar Aguilar; comunicación por correo electrónico el 7 de octubre de 2022(expediente virtual).

Que, vencido el término señalado, el señor Juan Carlos Escobar Aguilar, mediante radicado 120222110143572 del 24 de octubre de 2022, presento alegatos de conclusión, los demás investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Que mediante radicado Orfeo No. 20222030066763 del 26 de diciembre de 2022, la doctora Diana Marcela Zarabanda, jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno remitió a la Oficina Jurídica alegatos de conclusión presentados por el señor Juan Carlos Escobar exdelegado a la Asociación, en el escrito de alegatos el investigado manifestaba que él había rendido versión libre y el Auto 051 de 2022, mediante el cual se cerró periodo probatorio y se corrió traslado de alegatos de conclusión. Al respecto se procedió a revisar dicho auto y en efecto por un error involuntario se había señalado que el señor Escobar no rindió versión libre. Razón por la cual se expidió el Auto 001 de 2023 que corrige un error formal dentro del Auto 051 del 5 de agosto de 2022 expedida por el Director General del IDPAC y en la parte resolutive se señaló:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el inciso octavo del Auto 051 del 5 de agosto de 2022 expedido por el Director General del IDPAC, mediante el cual se ordenó declarar agotada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, en el sentido de señalar que el señor **Juan Carlos Escobar Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.012, delegado a la Asociación 1 de la JAC** asistió a la diligencia de versión libre el 15 de septiembre de 2021 y el acta de la misma reposa en el expediente OJ 3851 y hace parte del acervo probatoria de la investigación administrativa previamente señalada junto con los documentos y soportes allegados tras la declaración rendida.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose,

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. **Contra persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell Segundo Sector, localidad 07 Bosa, código 7041, identificada con el Nit. 860.401.348-9 No de constitución 3368 del 06/12/1981**
2. **Leydi Yasmin Peña Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 60.260.986, en calidad de Presidenta de la JAC, período 2016-2020:**
3. **Contra Luz Alba Rayo Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.808, en calidad de Vicepresidenta de la JAC, periodo 2016-2020.**
4. **Andrés Fernando García casanova, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.379.596, en calidad de Secretario de la JAC, periodo 2016-2020**
5. **José Fidel Albino Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 3.151.183, en calidad de Tesorero de la JAC, período 2016-2020:**
6. **Efigenia Santiago Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 41.362.446 en calidad de Conciliadora de la JAC, período 2016-2020.**
7. **Cesar Orlando Salinas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 79.365.746 en calidad de Conciliador (as) de la JAC, período 2016-2020.**
8. **Harold Andres Rodríguez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.234.127, en calidad de Conciliador de la JAC, período 2016-2020.**
9. **Juan Carlos Escobar Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 79.594.012, en calidad de Delegado de la Asociación 1 de la JAC, período 2016-2020:**

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3853 y formuló cargos contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio José María Carbonell Segundo Sector y algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC así:

1.1. CONTRA LA PERSONA JURÍDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, CÓDIGO 7041 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 3368 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1981.

1.1.1 incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elección del secretario, del fiscal, de los delegados (as) a la asociación de juntas y de los (as) coordinadores (as) de comisiones de trabajo para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y n) del artículo 18 de los estatutos de la JAC.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Asimismo, se transgredió lo dispuesto en el artículo 31, los literales e) y f) del artículo 38 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

- 1.1.2 incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no solicitar rendición de cuentas y cumplimiento de funciones a los (as) dignatarios (as) para los periodos 2018-2019, incumpliendo lo dispuesto el artículo 18, literales g) y h) de los estatutos de la JAC y los literales g) y h) del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.
- 1.1.3 incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.

2 RESPECTO DE LA INVESTIGADA LEYDI YASMIN PEÑA RAMÍREZ EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 a 2020)

- 1.2.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal, al no asistir a las citaciones realizadas por el -IDPAC en el año 2019, dentro del marco de las acciones de inspección, vigilancia y control iniciadas en la organización comunal, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”*, modificada mediante Resolución 136 de 2017. Con lo anterior, se transgrediría el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, asimismo, se quebrantaría el literal b) del artículo 24 y el literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.3. incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.4. incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria a reuniones de junta directiva para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.2.5. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.6. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.7. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

3 RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ ALBA RAYO LOPEZ EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)

- 1.3.1. incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 1.3.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.3.3. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.
- 1.3.4. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO ANDRÉS FERNANDO GARCÍA CASANOVA EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE LA JAC (PERIODO 2 DE MARZO DE 2017-2020)

- 1.4.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos dentro de la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”*, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002.
- 1.4.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.4.3. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.
- 1.4.4. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.4.5. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOSÉ FIDEL ALBINO MARTÍNEZ EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)

- 1.5.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar y presentar los informes de tesorería y presupuestos anuales a la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 44 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.5.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no contar con libro de tesorería registrados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numerales 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, en concordancia con artículo 57, literal a) de la Ley 743 de 2002.
- 1.5.3. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.5.4. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”*, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002.
- 1.5.5. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 1.5.6. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2017 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.
- 1.5.7. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS EFIGENIA SANTIAGO VELÁSQUEZ, CESAR ORLANDO SALINAS ROJAS, Y HAROLD ANDRES RODRÍGUEZ OSPINA, EN CALIDAD DE CONCILIADORES (AS) DE LA JAC, PERÍODO 2016-2020:)

- 1.6.1 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por el no cumplimiento de las funciones en el cargo de dignatario para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y los literales b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.
- 1.6.2 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no realización de proceso declarativo para la actualización del libro de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal d) artículo 63 de los estatutos de la JAC y el artículo 26 de la Ley 743 de 2002.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.6.3 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 1.6.4 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS ESCOBAR AGUILAR, EN CALIDAD DE EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)

- 1.7.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.
- 1.7.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002.
- 1.7.3. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

- a) Documentales
- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminares y el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de mayo de 2020 aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/1711/2019 y SAC-4846/2020 de 22 de octubre de 2020 (expediente virtual).
 - Los Estatutos de la organización comunal
 - Descargos

2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

1. CONTRA LA PERSONA JURÍDICA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD 07 DE BOSA, CÓDIGO 7041 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 3368 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1981

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, por medio de la representante legal fue notificada en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 junto a sus anexos (26 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3853.

En lo que atañe al cargo **1.1.1**, consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza al investigado *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elección del secretario, del fiscal, de los delegados (as) a la asociación de juntas y de los (as) coordinadores (as) de comisiones de trabajo para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y n) del artículo 18 de los estatutos de la JAC. Asimismo, se transgredió lo dispuesto en el artículo 31, los literales e) y f) del artículo 38 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*. Dicho reproche se fundamenta en los hallazgos contenidos en el informe de IVC de la fecha 19 de mayo de 2020 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, donde se advierte que:

“Persona Jurídica por la falta de elecciones en cuanto a los coordinadores de las comisiones de trabajo para el periodo, así como del secretario, fiscal y delegados 2016-2020”

Que conforme al cargo enunciado los literales, e) y n) del artículo 18 estatutario señala:

“e) Elegir los dignatarios

n) Determinar el número, nombre y funciones de las comisiones de trabajo, para lo cual se requiere quorum de la mitad más uno de los afiliados (...)”

Frente a dicha situación, es de señalar que la asamblea general de afiliados es el máximo órgano para elegir los dignatarios, así como determinar el número, nombre y funciones de las comisiones de trabajo, y una vez revisada de manera integral el expediente 3853, no se evidenció ningún documento que demuestre la elección de los dignatarios faltantes y la creación de las comisiones de trabajo, a su vez, se procedió a revisar en la plataforma de la participación de la organización comunal, en la cual se confirmó que en efecto en el periodo 2018 y 2019 no se eligió a los dignatarios faltantes, es decir *secretario, fiscal, delegados (as) a la asociación de juntas y coordinadores (as) de comisiones de trabajo*.

No obstante, mediante Auto 68 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio en el artículo segundo de la parte resolutive se ordenó: “Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041”, entre los que se encuentran: ¿La Junta de Acción Comunal efectuó la elección de secretario, fiscal, de delegados (as) a la asociación de juntas y de los (as) coordinadores (as) de comisiones de trabajo para los periodos 2018-2019? En cumplimiento con lo ordenado en el referido auto, mediante oficio OAJ-42-1224-2021 se solicitó a la SAC información de la pregunta antes mencionada. Para lo cual la Subdirección de Asuntos Comunales mediante SAC 4521/2021, emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos: “Al respecto le comunicamos que la Junta de Acción Comunal José María Carbonell Segundo Sector de la Localidad de Bosa para las vigencias 2018 y 2019 no realizó la elección de los cargos de secretario, fiscal, de delegados (as) a la asociación de juntas y de los (as) coordinadores (as) de comisiones de trabajo para los periodos 2018-2019”

Así las cosas, la organización comunal del barrio Jose María Carbonell Segundo Sector de la localidad de Bosa, omitió clara y flagrantemente el deber de elegir secretario, fiscal, delegados (as) a la asociación de juntas y coordinadores (as) de comisiones de trabajo para los periodos 2018 y 2019, la no elección de estos dignatarios como secretario y fiscal y los delegados impide un debido funcionamiento de la organización comunal, y por lo tanto, está trasgrediendo lo estipulado en los literales e) y n) del artículo 18 estatutario, así mismo trasgredió lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 743 de 2002 que señala: “*Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados*” y lo establecido en los literales e y f del artículo 38 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se procederá a imponer la sanción correspondiente.

No obstante, no se encuentra transgresión por parte de la persona jurídica respecto al literal b) del artículo 24 ley 743 de 2002, dado que este implica la transgresión de los deberes de los afiliados de la organización comunal y lo que aquí se reprocha es una conducta de responsabilidad de la asamblea general como máxima expresión de la personería jurídica.

En cuanto al cargo **1.1.2**, formulado por “*incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no solicitar rendición de cuentas y cumplimiento de funciones a los (as) dignatarios (as) para los periodos 2018-2019, incumpliendo lo dispuesto el artículo 18, literales g) y h) de los estatutos de la JAC y los literales g) y h) del artículo 38 de la Ley 734 de 2002*”.

A este respecto, encuentra el Despacho que el fundamento normativo en el que se soporta la conducta reprochable señalada en el cargo **1.1.2** no corresponde, en tanto, la presunta vulneración recae en que el máximo órgano del organismo comunal no solicitó rendición de cuentas y cumplimiento de funciones a los (as) dignatarios (as) para los periodos 2018-2019 y las normas de carácter estatutaria refieren a:

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- *Literal g del artículo 18) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el fiscal o quien maneje recursos de la junta*
- *Literal h del artículo 18) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados generales de tesorería de la vigencia del año anterior.*

Por otro lado los literales g) y h) del artículo 38 de la Ley 743 de 2002 señala:

- *g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración.*
- *h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones.*

En consecuencia, se configura una imprecisión de la normas en que debe fundarse el cargo formulado **1.1.2**; en cuyo caso, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean ambiguos los cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

En otras palabras, el cargo se formuló a la persona jurídica por no solicitar rendición de cuentas y cumplimiento de funciones a los (as) dignatarios (as), pero las normas presuntamente trasgredidas en nada se relacionan con el cargo formulado, es decir todos los dignatarios (as) de la organización comunal debían rendir informe en cumplimiento de sus funciones, pero de acuerdo con el material que obra en el expediente no hay evidencia del cumplimiento de dicha función

Al respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

- *“(…) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”*

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

- *“(…) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

*proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, **de la imprecisión de las normas** también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)*. Negrilla fuera de texto

En ese sentido, evidencia el Despacho violación del debido proceso por formulación ambigua del cargo formulado a la persona jurídica, e imprecisión de las normas en que se fundamenta, por cuanto; en primer lugar, las normas invocadas en poco o nada se relacionan con la conducta reprochable, como es el caso de los literales g) y h) del artículo 18 estatutario y literales g) y h) del artículo 38 de la Ley 743 de 2002; los cuales contemplan situaciones jurídicas distintas a las señaladas en el cargo como infracción, esto es, *no solicitar rendición de cuentas y cumplimiento de funciones a los (as) dignatarios (as)*. En segundo lugar, la norma invocada no contempla en la totalidad la conducta señalada en el cargo objeto de investigación, como es el caso pues cada uno de los investigados debía rendir informe de su gestión, pero la norma señalada refiere a unas funciones diferentes, dejando así sin sustento legal el verbo rector del cargo formulado.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el Despacho a exonerar de responsabilidad a la persona jurídica de la JAC Jose Maria Carbonell Segundo Sector por el cargo **1.1.2**.

Finalmente, frente al transcrito **1.1.3** que señala: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año”*.

Sobre este reproche, a efectos de establecer la presunta responsabilidad de la persona jurídica, corresponde a este Despacho constatar si efectivamente la Junta de Acción Comunal Jose Maria Carbonell Segundo Sector, cumplió con su deber de convocar a asambleas de afiliados conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de los estatutos respecto de los periodos 2018 y 2019.

Al respecto, el informe de IVC elaborado por la SAC el 19 de mayo de 2020, indica *“Persona Jurídica (...) por la no convocatoria a asamblea general de afiliados” (expediente virtual)*

De otra parte, es pertinente señalar que mediante Auto 068 del 12 de julio de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041". Para lo cual mediante oficio OAJ-42-1224-2021, se preguntó al respecto "¿Los (as) dignatarios (as) efectuaron la rendición de cuentas y de cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea General de Afiliados para los periodos 2018-2019?" y mediante oficio SAC 4521/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: "Una vez hecha la revisión en el expediente que reposa actualmente en el IDPAC respecto a la Junta de Acción Comunal en asunto no se encontró documento alguno que evidencie que se haya realizado convocatoria de Asamblea General de Afiliados". (expediente virtual)

A su vez, se procedió a revisar en la plataforma de la participación de la organización Comunal y no se evidenció la convocatoria a asambleas ni actas de asambleas para los periodos 2018 y 2019.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3853, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC; no logró este Despacho establecer que la JAC José Maria Carbonell Segundo Sector diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

- *La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.*
- *La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió.*
- *La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.*
- *PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados*

Así pues, después del análisis jurídico y probatorio realizado, este Despacho procede a declarar la responsabilidad de la investigada persona jurídica JAC José Maria Carbonell Segundo Sector Código 7041, toda vez que la representación estaba a cargo por la presidenta y la JAC, está integrada por sus afiliados, y de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 19 estatutario, este señala que ,en primer lugar, el que debía realizar las convocatorias a asambleas de afiliados era el presidente en calidad de representante legal y este hizo caso omiso a dicho deber, en segundo lugar, debían realizar las convocatorias el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación y de acuerdo al material probatorio tampoco se evidenció que estos lo hayan realizado, situación en la que se facultaba para realizar la convocatoria, al **el 10% de los afiliados**, ante la ausencia de los demás dignatarios obligados a realizarla.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Pese a ello, se evidencia que estos últimos tampoco lo hicieron conforme al material que obra en el expediente OJ 3853, es decir que, tanto los directivos como los afiliados a la organización comunal, mostraron un actuar fue desinteresado, teniendo en cuenta que la asamblea de afiliados es el máximo órgano que rige la organización comunal y, en consecuencia, al no sesionar, no es viable que la organización comunal cumpla correctamente con su objeto social.

En ese sentido, la persona jurídica incurrió en violación del régimen comunal al no realizar la convocatoria a asambleas de forma continuada durante los periodos 2018 y 2019 conforme lo dispuesto en párrafo del artículo 19 de los estatutos.

Asimismo, se transgredió el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, al no convocar como mínimo tres (3) reuniones cada año y el párrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002, puesto que la asamblea general podía reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria y tampoco lo hicieron. Por consiguiente, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LEYDI YASMIN PEÑA RAMÍREZ, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada fue notificada en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, así como tampoco presento alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 junto a sus anexos (26 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3853.

Frente al cargo **1.2.1.** que señala como presunta conducta atribuible a la investigada *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal, al no asistir a las citaciones realizadas por el -IDPAC en el año 2019, dentro del marco de las acciones de inspección, vigilancia y control iniciadas en la organización comunal, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

Al respecto, encuentra el Despacho que la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, no tiene nexo de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que la investigada no ejerció la representación legal de la organización comunal, al no asistir a las citaciones realizadas por el -IDPAC en el año 2019, dentro del marco de las acciones de inspección, vigilancia y control iniciadas en la organización comunal toda vez que, se está señalando que con dicho comportamiento se vulnera lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de los estatutos de la JAC, pero dicho artículo señala:

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

“Las decisiones que se tomen sin el quórum decisorio correspondiente se considerarán inexistentes y no producirán efecto jurídico alguno.

Por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, vigilancia y control tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, la Comisión de Convivencia y Conciliación determinará la forma de dirimirlo, Si no existiese esta Comisión la Asamblea elegirá un comité integrado por tres afiliados quienes determinarán la forma de dirimir el empate”

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado no es acorde a la norma presuntamente vulnerada. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamenta el cargo formulado a la investigada Leydi Yasmin Peña Ramírez, en el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso de la investigada, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad a la expresidenta de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de la investigada y, en consecuencia, se procederá a exonerar a la señora Leydi Yasmin respecto a la conducta en mención.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.2.2** del presente acto y que se le imputa a la investigada *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. Con lo anterior, se transgrediría el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, asimismo, se quebrantaría el literal b) del artículo 24 y el literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002”*, es necesario, en primer lugar, con el fin de resolver la situación, indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física*

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
- 10. CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar** en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 **“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 **“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si la ciudadana Leidy Yasmin Peña Ramírez incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3853, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de la expresidenta de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 68 de 2021 *“se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041”*. Para lo cual mediante oficio OAJ-42-1224-2021, se preguntó al respecto *¿La Junta de Acción comunal presentó al IDPAC la información requerida en la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017?”* y mediante oficio SAC 4521/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: *“La Organización Comunal no ha cumplido con la documentación requerida mediante las resoluciones 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017”* (expediente virtual)

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable a la señora Leidy Yasmin Peña Ramírez del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia.*

Al respecto, es necesario indicar que si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que la investigada entregará los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, en el

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020.

Ahora bien, en cuanto a la trasgresión del literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002, este Despacho no encuentra relación con el cargo formulado y frente a la trasgresión del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 se evidenció la trasgresión puesto que la investigada debía conocer los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás de la organización y no lo hizo, por ende, se procede a imponer sanción respecto del cargo **1.2.2.**

En lo que atañe a los cargo **1.2.3.** y **1.2.4.**, *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y 39 de la Ley 743 de 2002”* y por la *“no convocatoria a reuniones de junta directiva para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 y el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

Frente a dichos incumplimientos relacionados con la no convocatoria de asamblea general de afiliados y la no convocatoria a reuniones de junta directiva para los periodos 2018 y 2019, el informe de IVC elaborado por la SAC el 19 de mayo de 2020 señala *“(…) la falta de convocatoria a asamblea general de afiliados con la excusa de la falta de quorum en la realización de las mismas, por falta de convocatoria a reuniones de junta directiva”. Expediente virtual”*

De otra parte, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 68 de 2021 mediante el cual *“se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunes de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041”.* Para lo cual mediante oficio OAJ-42-1224-2021, se preguntó al respecto *¿La presidenta de la Junta de Acción Comunal convocó a reuniones de Junta Directiva para los periodos 2018 y 2019?”* y mediante oficio SAC 4521/2021”, se emitió respuesta en los siguientes términos: *“La Organización Comunal únicamente reportó Acta de Reunión de Directiva con fecha 20/09/2019”* (expediente virtual)

Por último, se procedió a revisar en la plataforma de la participación “actas”, en la cual no se evidenció las convocatorias a asambleas, así como tampoco las actas de asambleas de afiliados para los periodos 2018 y 2019. Así las cosas, constatadas y analizadas las pruebas y evidencias con las que cuenta el expediente OJ-3853, estas dan cuenta que en efecto la señora Leidy Yasmin Peña Ramírez, incumplió el deber legal y estatutario al no convocar a asambleas general de afiliados en los periodos 2018 y 2019, con dicha omisión transgredió lo estipulado en el artículo 19 y el numeral 5 del artículo 42 estatutario.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Asimismo, se transgredió el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, al no convocar como mínimo tres (3) reuniones cada año y el párrafo del artículo 39 de la precitada ley, puesto que la asamblea general podía reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria y tampoco lo hicieron. Por consiguiente, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las convocatorias de reunión a junta directiva para los periodos 2018 y 2019 se evidenció que en la plataforma de la participación reposa acta de junta directiva llevada a cabo el 20 de septiembre de 2019, es decir la investigada cumplió parcialmente con su deber de convocar a reuniones de junta directiva. No obstante, respecto a la omisión verificada, se vulneró lo dispuesto en el artículo 41 estatutario el cual señala: *“La convocatoria para reuniones de directiva será ordenada por el presidente de la junta (...) y el numeral 5 del artículo 42 estatutario, así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Así las cosas, se procede a imponer sanción parcial, frente a la omisión de no convocar a reuniones de junta directiva del año 2019, conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*

Ahora bien, en lo que respecta a los cargos **1.2.5. y 1.2.7** que fue formulado mediante Auto No. 025 de 19 de noviembre de 2020: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002” y “(...) en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”*

Frente a estos cargos consta en el informe preliminar de fecha 19 de mayo de 2020 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: *“(...) no se evidencia la presentación de los planes de trabajo ni su respectiva aprobación por la asamblea general de afiliados”*

Adicionalmente, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 68 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas, entre ellas: *“Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041”, para lo cual mediante oficio OAJ-42-1224-2021, se preguntó al respecto: “¿La Junta de Acción Comunal cuenta con el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal y con presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para los periodos 2018 y 2019? De ser así, ¿dichos documentos fueron aprobados por la asamblea general de afiliados?” y mediante oficio SAC 4521/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: “La Organización Comunal no ha presentado Planes de trabajo y Presupuesto de Ingresos, gastos e inversiones desde las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 a la fecha” (expediente virtual).*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, con la finalidad de contar con suficientes elementos probatorios, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico de desarrollo, así como el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019.

Al respecto, es necesario señalar que a la señora Leydi Yasmin Peña Ramírez, pese a ser notificada en debida forma del Auto 025 de 2020, así como del Auto 68 de 2021 que decretó abierto el periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas y finalmente del Auto 51 de 2023 que corrió traslado de alegatos de conclusión, no presentó descargos ni aportó pruebas con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados, es decir la actuación de la investigada dentro del proceso administrativo fue pasiva y desinteresada.

Sea importante mencionar que la elaboración de la hoja de ruta contable de la organización comunal es un deber que tenía la investigada como miembro de la Junta Directiva de la organización comunal, pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de los Estatutos de la JAC, no hay función específica relacionada con la elaboración del presupuesto a cargo del presidente de la JAC.

Cabe mencionar que si bien la imputación hecha en el Auto 25 de 2020, comprende dos omisiones reprochables: 1-) la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización, 2-) su presentación ante la asamblea, ante la no realización de asambleas resultaba inviable su presentación, así las cosas, frente a este hecho no se puede endilgar responsabilidad a la investigada por sustracción de materia, debido a que la presentación del plan estratégico se debía hacer en una asamblea de afiliados para su consideración. En consecuencia, se procede archivar el cargo.

En consecuencia, después de realizar el análisis jurídico probatorio concluye esta Dirección que la señora Leydi Yasmin Peña en calidad de miembro de la Junta Directiva de la JAC José María Carbonell Segundo Sector, incumplió con su deber de elaborar el plan estratégico de desarrollo 2018 y 2019. Por consiguiente, trasgredió lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario en concordancia con el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se impondrá sanción parcial respecto al cargo formulado.

Sobre el particular es esencial definir lo transcrito en el literal L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio José María Carbonell segundo Sector que consagra como función de la junta directiva: *“Elaborar el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.”*

Esta disposición está en armonía con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002:

“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.”

De lo anterior, se precisa que, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir que para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3853, se constató que reposa un documento en Excel denominado “*presupuesto 2019 y 2020*” el cual solo está firmado por el tesorero, sobre este punto es de aclarar que, para estimarse como el presupuesto de la organización del año 2019 se requiere que la junta directiva se haya reunido y lo aprobara con el quorum válido, pero dentro del material probatorio no hay evidencia que demuestre que la junta directiva se reunió para la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación, formulada a la investigada en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto IDPAC 25 de 2020 resulta probada, pues la señora Leydi Yasmin Peña, transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se procederá a la imposición de la sanción parcial respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019.

Por último, en lo que respecta al cargo transcrito en el numeral 1.2.6. del presente acto que señala: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, de los documentos que obran en el expediente OJ 3853, se observó que, en efecto, la Subdirección de Asuntos Comunales citó a la investigada a diligencias preliminares los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, tal como consta en las respectivas actas de diligencia preliminar (expediente virtual), en el acta de diligencia preliminar del 16 de diciembre de 2019, señala que las señoras Leydi Yasmin Peña y Luz Alba Rayo no asistieron a la diligencia pero las mismas presentaron justificación por su no comparecencia, mediante oficio del 10 de diciembre de 2019 (documento remitido por la SAC junto con el informe de IVC) en la cual indican:

“Apreciada doctora MARTHA NIÑO, la presente tiene como finalidad la solicitud de aplazar la citación del día 16 de diciembre de 2019 a las 2:30 pm(...)

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Los motivos de dicho aplazamiento se deben a obligaciones laborales pues soy empleada del distrito y como usted bien lo sabe los contratos terminan a finalizar el mes esto conlleva a una serie de reuniones, empalmes y entrega de documentación (...).

A raíz de esto agradecemos nos colabore con la reubicación de esta cita para la segunda semana de enero de del año 2020 pues contamos con la disposición de tiempo para la presentación de la documentación (...)

Así las cosas, y después de realizar el análisis jurídico probatorio este Despacho concluye que frente a la diligencia preliminar del 16 de diciembre de 2019 no se puede endilgar responsabilidad, debido a que investigada presentó excusas y manifestó que no podía asistir en la fecha programada y por tanto se reprogramme la diligencia.

Respecto, a la diligencia preliminar programada para el 8 de enero de 2020, dentro del material probatorio, reposa el recibido de la citación (20/12/2019) a la mencionada diligencia (expediente virtual), llegado el día y hora la investigada no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. Frente al particular este Despacho encontró probado que la señora Leydi Yasmin Peña, incumplió con lo estipulado en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, que señala conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia, se procede a imponer sanción parcial respecto al cargo **1.2.6.** formulado en Auto 25 de 2019

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ ALBA RAYO LOPEZ, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada mediante radicado No. 2021ER1879 del 2 de marzo de 2021, aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, no presentó alegatos de conclusión

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la dignataria: el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 junto a sus anexos (26 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3853.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.3.1** del presente acto y que se le imputa a la investigada: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018-2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”.*

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Por tal razón, y ante la omisión de la presidenta, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte la vicepresidenta) hacerle el respectivo requerimiento a la presidenta y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”*

En diligencia de versión libre rendida por la investigada el 27 de julio de 2021 (expediente virtual) frente a dicho reproche señaló: *“que si se efectuaron las convocatorias a asamblea, efectuadas por la presidente de la JAC, frente a los soportes físicos de actas de asamblea manifiesta que la presidente nunca les dio acceso a las actas, por consiguiente no se cuenta con ese soporte físico (...)”*. No obstante, no hay prueba de lo mencionado por la investigada.

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva, así como tampoco de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 19 de mayo de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, el reproche realizado a la señora Luz Alba Rayo Lopez en el Auto 25 de 2020 resulta probado, puesto que la investigada quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe al cargo **1.3.2**, el cual indica *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, es de señalar que dentro del expediente OJ 3853, se observaron dos actas de diligencia preliminar elaboradas por la Subdirección de Asuntos Comunales de fechas 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020 (expediente virtual). Al respecto, consta en el acta de diligencia preliminar del 16 de diciembre de 2019, que las señoras Leydi Yasmin Peña y Luz Alba Rayo no asistieron a la diligencia, pero las mismas presentaron justificación por su no comparecencia, mediante oficio del 10 de diciembre de 2019, documento remitido por la SAC junto con el informe de IVC y que consta en el presente expediente, en la que se indica:

“Apreciada doctora MARTHA NIÑO, la presente tiene como finalidad la solicitud de aplazar la citación del día 16 de diciembre de 2019 a las 2:30 pm(...)

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Los motivos de dicho aplazamiento se deben a obligaciones laborales pues soy empleada del distrito y como usted bien lo sabe los contratos terminan a finalizar el mes esto conlleva a una serie de reuniones, empalmes y entrega de documentación (...).

A raíz de esto agradecemos nos colabore con la reubicación de esta cita para la segunda semana de enero de del año 2020 pues contamos con la disposición de tiempo para la presentación de la documentación (...)

Así las cosas, este Despacho concluye que frente a la diligencia preliminar del 16 de diciembre de 2019 no se puede endilgar responsabilidad, debido a que la investigada presentó excusas señalando que no podía asistir en la fecha programada y, por tanto, solicita se re programe la diligencia.

Ahora bien, frente a la diligencia preliminar programada por la Subdirección de Asuntos Comunes para el 8 de enero de 2020 (expediente virtual) el acta señala que la investigada no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia, así las cosas, se procedió a revisar el expediente OJ 3853, en la cual no se evidenció prueba en la cual conste que a la investigada se le enviara la respectiva citación para la diligencia programada el día 8 de enero de 2020 y que la investigada hubiera recibido dicho documento y pese a recibirla, hiciera caso omiso a comparecer a la diligencia mencionada, es decir, dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de la citación.

Por otro lado, en el expediente se observó que la investigada manifestó en escrito de diligencia de versión libre llevada a cabo el 27 de julio de 2021 (expediente virtual) en la cual indica: *“manifiesto que a título personal jamás le llegaron las comunicaciones de que debía asistir al IDPAC a las diligencias. De haber sabido de las fechas de las diligencias habría llegado a las diligencias”* Al respecto, se reitera que del material probatorio que obra en el expediente no se evidenció el recibido de la citación a la diligencia preliminar programada para el 8 de enero de 2020.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada a la investigada, al no existir evidencia de recibido de la citación a la diligencia preliminar programada para el 8 de enero de 2020, y pese a recibirla hiciera caso omiso a comparecer, así las cosas, en estricta garantía del principio *in dubio pro administrado*, se procede a exonerar de responsabilidad a la investigada, al no existir evidencia del incumplimiento del literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto a los cargos **1.3.3, y 1.3.4**, formulados por *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002”* en calidad de miembro de la junta directiva, así como por: *“por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019,*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”.

Frente a estos cargos, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en los cargos **1.2.5.** y **1.2.7.**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ 3853, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico para su presentación a la asamblea general de afiliados de los periodos 2018 y 2019.

Respecto a la elaboración del presupuesto reposa un documento en Excel denominado “*presupuesto 2019 y 2020*” el cual solo está firmado por el tesorero, no obstante para estimarse como elaborado el presupuesto de la organización del año 2019 se requiere que la junta directiva se haya reunido y lo aprobara con el quorum valido, pero no se halló evidencia que demuestre que la junta directiva se reunió para la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones función propia del órgano directivo, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados.

Por otro lado, es necesario señalar que, si bien la investigada presentó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, mediante radicado No. 2021ER1879 del 2 de marzo de 2021, de ellos no es posible establecer que señora exvicepresidenta cumplió con el deber de elaborar los documentos que se reprochan, así como tampoco, que permitan siquiera inferir que en su calidad de Junta Directiva realizó alguna acción dirigida a que el órgano de Dirección cumpliera con sus funciones.

Así las cosas, las imputaciones, formuladas a la investigada en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto 25 de 2020, resultan probadas, pues la señora Luz Alba Rayo Lopez, transgredió parcialmente lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario y el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002, en el sentido de no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as) y la trasgresión parcial de lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados. En consecuencia, se procederá a la imposición parcial de los cargos formulados.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO ANDRÉS FERNANDO GARCÍA CASANOVA, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 junto a sus anexos (26 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3853.

En lo que respecta al cargo **1.4.1**, que se le reprocha al exsecretario de la organización comunal la presunta omisión de deberes a su cargo: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos dentro de la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002”, es necesario hacer hincapié al análisis del cargo 1.2.2. contenido en el presente acto.*

Así las cosas, con el fin de resolver la situación en mención, es de indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que, en sus artículos primero y segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]*

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución IDPAC 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017” trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución IDPAC 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, se procede a establecer si el ciudadano Andrés Fernando García casanova incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3853, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos contenidos en la Resolución IDPAC 083, señalados previamente, y que le correspondía al investigado en calidad de exsecretario de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 68 de 2021 “se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041”, para lo cual, mediante oficio OAJ-42-1224-2021 se preguntó a dicha dependencia: *¿La Junta de Acción comunal presentó al IDPAC la información requerida en la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017?*” y mediante oficio del 30 de agosto de 2021 - SAC 4521/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: *“La Organización Comunal no ha cumplido con la documentación requerida mediante las resoluciones 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017”* (expediente virtual)

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que el investigado no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable al señor Andrés Fernando García casanova del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”* literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y por ende se procede a imponer sanción respecto del cargo en cita.

Al respecto, es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que la investigada entregará los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de secretario de la JAC, esto es, en el año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020.

Respecto a la trasgresión del literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002, dicha trasgresión no puede ser endilgada al investigado, puesto que en nada tiene que ver con el cargo formulado.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral 1.4.2 del presente acto y que indica: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Ley 743 de 2002”, se evidencia el acta de la diligencia preliminar llevada a cabo el 16 de diciembre de 2019 (expediente virtual), en la que se señala que el señor Andrés Fernando García no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia.

Asimismo, revisado el expediente OJ 3853, no se halló prueba alguna que demostrara que al investigado se le enviara la citación para que asistiera a la diligencia el 16 de diciembre de 2019 y pese a recibirla el investigado hiciera caso omiso a asistir.

En cuanto a la diligencia programada para el 08 de enero de 2020, del material obrante en el expediente OJ 3853, se pudo evidenciar que en efecto la Subdirección de Asuntos Comunes citó al investigado a diligencia preliminar para el 08 de enero de 2020, tal como consta en la guía de notificación del Servicios de Postales Nacionales S.A. 4-72, registra el recibido de la citación el 20/12/2019 (expediente virtual), llegado el día y hora el investigado no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia.

Es así que este Despacho encontró probado que el señor Andrés Fernando García, incumplió parcialmente con lo estipulado en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, puesto que como dignatario y afiliado de la organización debe conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como atender los requerimientos que realice la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control; asimismo, se configura transgresión al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el cual señala conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones.

En consecuencia, se procede a imponer sanción parcial respecto al cargo **1.4.2.** formulado mediante el Auto 25 de 2020.

Respecto de los cargos **1.4.3, y 1.4.4,** formulados por *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002”,* y en calidad de miembro de la junta directiva: *“por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”.*

Frente a estos cargos, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en los cargos **1.2.5. y 1.2.7,** en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ 3853, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico para su presentación a la asamblea general de afiliados de los periodos 2018 y 2019.

Respecto a la elaboración del presupuesto reposa un documento en Excel denominado *“presupuesto 2019 y 2020”* el cual solo está firmado por el tesorero. No obstante, para estimarse como elaborado el presupuesto de la organización del año 2019 se requiere que la junta directiva se haya reunido y lo

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

aprobara con el quorum valido, pero no se halló evidencia que demuestre que la junta directiva se reunió para la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones función propia del órgano directivo, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados.

Así las cosas, las imputaciones, formuladas al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto 25 de 2020, resultan probadas, pues el señor García Casanova, transgredió parcialmente lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario y el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002, en el sentido de no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as) y la trasgresión parcial de lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados. En consecuencia, se procederá a la imposición parcial de los cargos formulados.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019.

Finalmente, en cuanto al cargo transcrito **1.4.5**, que indica: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”*.

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC, en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta que se le reprocha por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión de la presidenta, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte el secretario) hacerle el respectivo requerimiento y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”*

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, por el contrario, la entidad que ejerce IVC en su despliegue probatorio verificó en la Plataforma de la Participación el registro de las convocatorias y actas de Asamblea General de Afiliados, constatando la omisión que se reprocha al investigado dada la inexistencia de estas.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 19 de mayo de 2020 y en la misma plataforma de la participación de la organización comunal sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, el reproche realizado al señor Andrés Fernando García en el Auto 25 de 2020 resulta probado, puesto que el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOSÉ FIDEL ALBINO MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, asimismo se abstuvo de presentar alegatos de conclusión. Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 junto a sus anexos (26 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3853, en los que se encuentra la versión libre rendida por el extesorero de la JAC.

En cuanto al cargo **1.5.1**, formulado por: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar y presentar los informes de tesorería y presupuestos anuales a la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 44 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, se indica en el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 (expediente virtual) señala: *“FIDEL ALBANA, (sic) tesorero periodo 2016 -2020, por la no elaboración, presentación y aprobación de los informes de tesorería y de presupuestos anuales por parte de la asamblea general de afiliados”*.

Por otro lado, obra en el expediente OJ-3853, la diligencia de versión libre llevada a cabo el 27 de julio de 2021, en la que consta que el investigado manifestó respecto al cargo: *“Realmente hice yo un informe de tesorería pero no frecuente a la comunidad en las reuniones frente a los ingresos y los gastos. Los realice por escrito pero no en un libro de contabilidad sino en un libro borrador”*. Sin embargo, tras el análisis probatorio realizado por esta entidad, se precisa que dentro del expediente no reposa el mencionado informe.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada al investigado, se encuentra que esta es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en las fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización comunal. En tal sentido, se procedió a revisar el material probatorio en la cual se evidenció que en los periodos 2018 y 2019 no se convocó a asambleas general de afiliados y en el periodo 2019 solo se evidenció un acta de reunión de junta directiva, pero en la misma no se evidencia que en el orden del día se programara la rendición de informes de tesorería y que el

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

investigado se hubiese negado a su presentación, por lo tanto, por sustracción de materia, se libera de responsabilidad del cargo formulado al señor José Fidel Albino Martínez.

En tales circunstancias, no evidencia este Despacho que el investigado trasgrediera lo estipulado en el numeral 5 de artículo 44 de los estatutos de la JAC, el cual indica: *“Rendir mínimo en casa asamblea General Ordinaria de Afiliados ya la Directiva en casa una de sus reuniones ordinarias, un informe de movimiento de tesorería (...), así como tampoco el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En razón a lo anterior, se procede a archivar el cargo formulado en Auto IDPAC 25 de 2020.*

Por último, se aclara respecto con lo transcrito en el cargo formulado en el cual se indicó que el investigado no elaboró ni presentó los informes de tesorería **y presupuestos anuales** a la asamblea general de afiliados, se precisa que de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 44 estatutario, no está como función del investigado elaborar y presentar **presupuestos anuales** a la asamblea general de afiliados. Por lo tanto, no puede endilgar dicho incumplimiento.

En lo que respecta al cargo **1.5.2.** en el que se reprocha al investigado la presunta omisión de deberes a su cargo por: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no contar con libro de tesorería registrados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numerales 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, en concordancia con artículo 57, literal a) de la Ley 743 de 2002”.* Al respecto, el informe de IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales señala: *“(...) no cuentan con los libros de tesorería registrados (...),”* se procedió a revisar la plataforma de la participación, en el acápite de *“libros”,* en la cual no se evidenció que el investigado en calidad de tesorero de la organización realizara el registro de los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios.

Con relación a este aspecto, en versión libre rendida por el investigado del 27 de julio de 2021 (expediente virtual), este reconoce la omisión que se le reprocha en los siguientes términos: *“la presidente me manifestaba que deberíamos llevar un libro, porque más adelante se nos iba a presentar problemas por llevar eso en un libro, finalmente quedo en planes solicitar un libro y contar con los sellos (...)”*

Por lo anterior, encuentra el Despacho probado que el investigado incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos que señala: *“llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace”.* Asimismo, incumplió lo estipulado en el literal a) del artículo 57 de la ley 743 de 2002, que indica: *“De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal”,* pues dentro del material probatorio, no obra ningún documento que demuestre el cumplimiento de dicha función.

Sea importante señalar que el señor José Fidel Albino Martínez, pese a ser notificado en debida forma del Auto 025 de 2020, del Auto 51 de 2023 que corrió traslado de alegatos de conclusión, no presentó descargos ni aportó pruebas con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados, es decir la actuación del investigado dentro del proceso administrativo fue pasiva.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, después de realizar el análisis jurídico probatorio, se concluye que el investigado omitió de forma continuada su deber de realizar el registro de los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios, es decir con dicho actuar vulneró el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos y el literal a) del artículo 57 de la ley 743 de 2002, en consecuencia, se procederá a declarar responsable y a imponer sanción al investigado José Fidel Albino Martínez en calidad de extesorero de la JAC, por el cargo formulado en el Auto IDPAC 25 de 2020.

En lo que atañe al cargo **1.5.3.** del presente acto y que reprocha al extesorero: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, consta en el acta de la diligencia programada para el 16 de diciembre de 2019 (expediente virtual) que el investigado no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. Ahora bien, revisado el expediente OJ-3853, no se halló prueba alguna que demostrara que al investigado se le enviara la citación para que asistiera a la diligencia el 16 de diciembre de 2019 y pese a recibirla el investigado hiciera caso omiso a asistir.

En cuanto a la diligencia programada para el 08 de enero de 2020, del material obrante en el expediente OJ 3853, se pudo evidenciar que, en efecto, la Subdirección de Asuntos Comunales citó al investigado a la diligencia preliminar para el 08 de enero de 2020, tal como consta en la guía de notificación del Servicios de Postales Nacionales S.A. 4-72, registra el recibido de la citación el 20/12/2019 (expediente virtual); sin embargo, llegado el día y hora el investigado no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia.

Sobre el particular este Despacho encontró probado que el señor José Fidel Albino Martínez, incumplió parcialmente con lo estipulado en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, puesto que como dignatario y afiliado de la organización debe conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como atender los requerimientos de la entidad que ejercer IVC. Asimismo, se transgrede con dicha omisión, lo señalado en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 el cual señala conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones. En consecuencia, se procede a imponer sanción parcial respecto al cargo **1.5.3.** formulado en Auto IDPAC 25 de 2020.

Para resolver lo relacionado con el cargo **1.5.4.** que le reprocha al investigado: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de*

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

2002”, es necesario indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.” trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución IDPAC 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede a establecer si el ciudadano José Fidel Albino Martínez, incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3853, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía al investigado en calidad del tesorero de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 68 de 2021 se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas, entre otras: “Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041”, para lo cual, mediante oficio OAJ-42-1224-2021 se preguntó: ¿La Junta de Acción comunal presentó al IDPAC la información requerida en la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017?” y mediante oficio del 30 de agosto de 2021 - SAC 4521/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: “La Organización Comunal no ha cumplido con la

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

documentación requerida mediante las resoluciones 083 del 8 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones 136, 229 y 330 de 2017” (expediente virtual)

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que el investigado no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable al señor José Fidel Albino Martínez del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC que señala: “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia” y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y por ende se procede a imponer sanción respecto del cargo en cita.

Respecto a la trasgresión del literal c) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002, dicha trasgresión no puede ser endilgada al investigado, puesto que en nada tiene que ver con el cargo formulado.

Referente al cargo **1.5.5.** *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”,* se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta que se le reprochaba, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión de la presidenta, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte el tesorero) hacerle el respectivo requerimiento a la presidenta y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”*

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 19 de mayo de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, el reproche realizado al señor José Fidel Albino Martínez en el Auto 25 de 2020 resulta probado, puesto que el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Por último, respecto a los cargos **1.5.6. y 1.5.7** formulados por *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018-2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002” y “por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en los cargos **1.2.5. y 1.2.7**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ-3853, no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico para su presentación a la asamblea general de afiliados de los periodos 2018 y 2019.*

Respecto a la elaboración del presupuesto reposa un documento en Excel denominado *“presupuesto 2019 y 2020”* el cual solo está firmado por el tesorero; no obstante, para estimarse como elaborado el presupuesto de la organización del año 2019 se requiere que la junta directiva se haya reunido y lo aprobara con el quorum valido, pero no se halló evidencia que demuestre que la junta directiva se reunió para la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones función propia del órgano directivo, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados.

Así las cosas, las imputaciones formuladas al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto 25 de 2020 resultan probadas, pues el señor Jose Fidel Albino, transgredió parcialmente lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario y el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002, en el sentido de no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as) y la trasgresión parcial de lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones, para posteriormente presentarlo ante la asamblea de afiliados. En consecuencia, se procederá a la imposición parcial de los cargos formulados.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 y 2019.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS EFIGENIA SANTIAGO VELÁSQUEZ, CESAR ORLANDO SALINAS ROJAS, Y HAROLD ANDRES RODRÍGUEZ OSPINA EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada Efigenia Santiago Velásquez, presentó descargos y aportó documentos mediante radicado 2021ER1967 del 4 de marzo de 2021 (expediente virtual), los demás investigados no aportaron documentos para desvirtuar los

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020. Asimismo, los investigados se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a los dignatarios: el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 junto a sus anexos (26 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3853.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.6.1** del presente acto y que indica: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por el no cumplimiento de las funciones en el cargo de dignatario para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 63 de los estatutos de la JAC y los literales b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002”*, encuentra el Despacho que la conducta que se reprocha a los investigados contempla el presunto incumplimiento de las funciones para las que fueron elegidos y establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 63 de los estatutos de la JAC José María Carbonell II Sector.

-En lo que atañe al literal a)

La función contenida en el literal en mención conlleva y frente a la cual se señala que el presunto incumplimiento, es referente a no preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto.

Así las cosas, no evidencia en el soporte probatorio del expediente OJ-3853, las actas de conciliaciones o solicitudes de esta que se haya gestionado al interior de la organización comunal; sin embargo, con el propósito de determinar el incumplimiento de la legislación comunal por parte de los investigados, procede el Despacho a realizar el análisis respecto del alcance de la normatividad señalada como presuntamente quebrantada.

Sobre el particular, encuentra esta Dirección que dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ-3853, no reposa ningún documento que demuestre que los investigados intentaron preservar la armonía en las relaciones interpersonales de la organización comunal, teniendo en cuenta que lo que sí se probó en el desarrollo de la investigación, es que se presentaban conflictos organizativos entre algunos afiliados y dignatarios de la JAC. Por consiguiente, esta situación exigía la intervención de los(as) ahora investigados(as), a fin de agotar la instancia en procura de una solución entre las partes, a pesar de ello, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de que se hubiese surtido tal ritualidad por parte de los investigados.

En conclusión, se encuentra configurado el reproche que se les realizó a los señores(as) Efigenia Santiago Velásquez, Cesar Orlando Salinas Rojas y Harold Andrés Rodríguez Ospina, exconciliadores con relación a este punto, pues los investigados incumplieron con lo establecido en el literal a) del artículo 63 de los estatutos.

Se hace importante mencionar que los conciliadores pudieron adelantar las respectivas actuaciones para preservar la armonía al interior de la JAC durante todo el tiempo en que ejercieron el cargo, lo

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

que conlleva a determinar que la omisión que se les reprocha se realizó de forma continuada. En consecuencia, se procederá a declarar responsables a los investigados respecto del cargo formulado y se procederá a imponer sanción.

- En lo que atañe al literal b)

Respecto a la función frente a la cual se reprocha el incumplimiento contenida en el literal b es: *“no surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la junta”*, dentro de los documentos que obran en el presente expediente se observó, en la solicitud de acciones de IVC de la profesional Myriam Rodríguez de la Subdirectora de Asuntos Comunes de fecha 5 de noviembre de 2019 (expediente virtual), la siguiente anotación: *“se presentan conflictos organizativos entre algunos afiliados y dignatarios de la junta, la comisión de convivencia y conciliación de la JAC no actuado”*

Sobre el particular, dentro del material probatorio que obra en el expediente, no se logró encontrar documento alguno que permita establecer que, en efecto, los conciliadores, realizaron algún tipo de actuación respecto al conflicto presentado entre algunos afiliados y dignatarios. Es decir que, para este Despacho no existe evidencia de cumplimiento relacionada con esa actividad. Lo que es claro es que, en efecto, existían algunos conflictos al interior de la organización comunal que requerían la actuación por parte de los conciliadores.

En ese sentido, halla el Despacho que los investigados trasgredieron lo estipulado en el literal b) del artículo 63 de los estatutos puesto que, no consta en el expediente actuación alguna relacionada con avocar conocimiento frente a dicha situación irregular o alguna dirigida a preservar las buenas relaciones al interior de la JAC. En consecuencia, se encuentra probada la omisión que se endilga a los conciliadores, lo cuales pudieron adelantar el respectivo ejercicio conciliatorio durante todo el tiempo en que ejercieron el cargo, lo que conlleva a determinar que la omisión que se les reprocha se realizó de forma continuada.

Dicho lo anterior, se procederá a declarar responsable por el incumplimiento del literal b) del artículo 63 de los estatutos a los investigados Efigenia Santiago Velásquez, Cesar Orlando Salinas Rojas, y Harold Andres Rodríguez Ospina y se impondrá sanción.

- En lo que atañe al literal c)

La función contenida en el literal c del artículo 63 estatutario, es la siguiente: *“Avocar mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación conforme a la reglamentación que sea expedida para el caso y conforme a los dispuesto en el literal C, artículo 46 de la Ley 743 de 2002”*.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 2.3.2.1.15 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, dispone:

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

“Artículo 2.3.2.1.15. Conflictos comunitarios. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.

PARÁGRAFO. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, y demás que las hayan modificado, aclarado o adicionado” (negrilla fuera de texto)

En tales circunstancias, este Despacho no puede endilgar a los investigados el cargo en mención, teniendo en cuenta que para avocar conocimiento del cargo formulado se deben capacitar como conciliadores en equidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998. Sin embargo, dentro del expediente no reposa ningún documento que demuestre que los señores Efigenia Santiago Velásquez, César Orlando Salinas Rojas y Harold Andres Rodríguez Ospina, en calidad de conciliadores de la organización comunal cuenten con la formación de conciliadores en equidad.

Por lo anterior, no es factible endilgar responsabilidad por este hecho a los investigados, en consecuencia, no se declara responsable del incumplimiento de dicha función.

Una vez analizado lo anterior, se procede a imponer sanción parcial por el incumplimiento de los literales a) y b) *del artículo 63 de los estatutos de la JAC por las razones expuestas anteriormente.* Asimismo, se declara el incumplimiento de los literales b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que disponen *“b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal. c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación”,* hecho que resultó probado en la presente actuación administrativa puesto que los miembros que integraban la Comisión de Conciliación de la organización comunal no se interesaron por avocar el conocimiento de los conflictos comunitarios que al interior de la mencionada JAC se venían presentando y los cuales repercutieron en el indebido funcionamiento administrativo a la persona jurídica denominada JAC José Maria Carbonell .

Frente al cargo formulado contra los investigados y transcrito en el numeral **1.6.2** del presente acto que señala: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no realización de proceso declarativo para la actualización del libro de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal d) artículo 63 de los estatutos de la JAC y el artículo 26 de la Ley 743 de 2002”.*

Sobre este aspecto, el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 19 de mayo de 2020 (expediente virtual), señala de manera expresa que los(as) conciliadores(as) *“no han realizado el proceso declarativo para la actualización del libro de afiliados(as)”.* Al respecto, es oportuno indicar

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

que según lo previsto en el artículo 77 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, corresponde a los(as) conciliadores(as) de la organización comunal, declarar la pérdida de la calidad de afiliado(a), sin que ello constituya sanción, en los casos de fallecimiento y cambio de residencia fuera del territorio la organización, para lo cual se debe agotar el procedimiento fijado en el artículo 78 del mismo ordenamiento, en concordancia con los lineamientos que sobre la materia expida la entidad de inspección, vigilancia y control.

Sin embargo, en el expediente reposa un documento en Excel denominado “*Depuración de libros*”, documento que registra un listado de personas con algunas anotaciones, pero este no es un documento que pruebe el agotamiento de la actuación declarativa la cual necesariamente debe concluir con la decisión definitiva, es decir, del análisis de dicho documento no se logra evidenciar el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. La Comisión de Convivencia y Conciliación avoca conocimiento mediante Auto, dando apertura al proceso, decretando las pruebas que sean necesarias.
2. La Comisión de Convivencia y Conciliación, publica el Auto de apertura del proceso fijándolo en cinco (5) lugares de alta concurrencia dentro del territorio de la Junta, durante cinco (5) días hábiles y fijará la fecha y la hora, para que el afectado o afectados presenten versión de los hechos o soliciten y aporten pruebas.
3. Vencido el término anterior se practicarán las pruebas dentro de los cinco días hábiles siguientes.
4. La Comisión de Convivencia y Conciliación proferirá el fallo declarativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
5. Una vez expedido el fallo, se citará a los afectados a diligencia de notificación personal mediante perifoneo o fijación de la carta de citación en por lo menos cinco (5) lugares visibles del territorio de la Junta. Si transcurridos cinco días sin que el afectado o afectados concurren se procederá a la fijación de un edicto en los mismos cinco (5) lugares visibles durante diez (10) días hábiles. En el edicto se insertará la parte resolutive de la decisión. Una vez desfijado el edicto o surtida la diligencia de notificación personal los interesados cuentan con cinco (5) días hábiles para interponer los recursos de reposición y apelación ante la misma Comisión de Convivencia y Conciliación. El recurso de apelación será resuelto por el organismo de grado superior, es decir la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asojuntas de la respectiva Localidad, dado que el proceso declarativo no constituye actuación disciplinaria. El término para resolver el recurso de reposición será de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de este

En conclusión, los investigados no desvirtuaron el cargo formulado de realizar el proceso declarativo para la actualización del libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector, pues lo que se allega no le permite a esta entidad concluir de forma fehaciente el cumplimiento de su deber, en los términos que establece la ley y los estatutos, en el mejor de los escenarios, dicho documento evidencia que se realizó un primer acercamiento a la labor a realizar, pero que no alcanza para evidenciar el cumplimiento de su función.

Así las cosas, se concluye que los investigados trasgredieron el literal d) del artículo 63 de los estatutos. En tal virtud, se procederá a imponer sanción a los investigados por el cargo formulado en

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

el Auto 25 de 2020. No así, en cuanto a la vulneración del artículo 26 de la Ley 743 de 2002, dado que dicho artículo desarrolla lo relacionado con la desafiliación y nada tiene que ver con el cargo formulado.

En relación con el cargo enunciado en el numeral **1.6.3.**, que señala: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”*, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que los dignatarios incurrieron en la conducta en mención por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, y ante la omisión de la presidenta, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacían parte los conciliadores) hacerle el respectivo requerimiento a la presidenta y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”*

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva como de la Comisión de Convivencia y Conciliación o de la fiscal, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 19 de mayo de 2020, sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

En consecuencia, el reproche realizado a los señores Efigenia Santiago Velásquez, Cesar Orlando Salinas Rojas, y Harold Andres Rodríguez Ospina en el Auto 25 de 2020 resulta probado, puesto que los investigados quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente. Respecto del año 2019, por cuanto al año 2018 se perdió la facultad sancionatoria para imponer sanción.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto al cargo **1.6.4.** que señala: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, de los documentos que obran en el expediente se observó que la investigada Efigenia Santiago Velásquez, manifestó en

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

escrito de diligencia de versión libre llevada a cabo el 27 de julio de 2021, lo siguiente: “(...) a título personal jamás le llegaron las comunicaciones que debía asistir al IDPAC a las diligencias. De haber sabido de las fechas de las diligencias habría llegado a las diligencias” (expediente virtual).

Al respecto, en expediente virtual reposan actas de diligencias preliminares del 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020 en las cuales se observan que los investigados no asistieron a dichas diligencias, así como tampoco presentaron excusas por su incomparecencia.

Sin embargo, dentro del expediente OJ 3853, no se evidenció prueba en la cual conste que a los investigados se les enviaran las respectivas citaciones para las diligencias programadas los días 16 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, y que estos, pese a haberlas recibido, hicieran caso omiso a comparecer a las diligencias en mención, es decir, dentro del material probatorio no hay ningún documento que demuestre el recibido de dichas citaciones.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada a los investigados Efigenia Santiago Velásquez, Cesar Orlando Salinas Rojas, y Harold Andres Rodríguez Ospina al no existir evidencia de que, en efecto, fueron citados a dichas diligencias y que deliberadamente incumplieron el literal b) del artículo 14 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

En virtud de lo expuesto, en estricta garantía del principio de *in dubio pro administrado*, se procederá a exonerar de responsabilidad a los investigados por el cargo en mención.

7. RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS ESCOBAR AGUILAR, EN CALIDAD DE EXDELEGADO DE LA ASOCIACIÓN 1 DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, con el fin de contar con el acervo probatorio necesario que permitiera establecer los hechos materia de investigación, así:

- A través del Auto 68 del 12 de julio de 2021 expedido por el Director General del IDPAC, se declaró abierto el periodo probatorio y se decretó como prueba escuchar en diligencia de versión libre al investigado, la cual se surtió el 15 de septiembre de 2021 y hace parte del expediente OJ-3853.
- Mediante Auto 51 del 5 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio, comunicado al investigado se presentaron alegatos de conclusión mediante radicado 120222110143572 del 24 de octubre de 2022, escrito incorporado al expediente OJ-3853.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 19 de mayo de 2020 junto a sus anexos (26 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3853, en los que se encuentran, entre otros, las versiones libres recibidas, así como los escritos de descargos y alegatos presentados por los investigados.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que atañe al cargo 1.7.1, consta en la formulación de cargos que el reproche que se realiza al investigado es: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”.*

Respecto a este cargo, encontramos que el investigado en diligencia de versión libre llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021 (expediente virtual) señaló: *“Sí se hicieron como dos asambleas una por año más o menos, pero nunca se logró el quórum del 50%+1 para lograr que fuesen decisorias, éstas fueron solamente informativas”.*

Frente a dicha manifestación, es de señalar que dentro del expediente OJ-3853, no reposa las convocatorias, así como tampoco, la (s) acta (s) de asamblea que se señalan por el investigado en la versión libre. Al respecto, se debe precisar que al investigado se le está reprochando por presuntamente no convocar a las asambleas de afiliados y no, por el hecho de que llegada la fecha y hora de la asamblea ésta contara o no con el respectivo quórum, lo anterior de conformidad con sus funciones establecidas en el artículo 19 de los estatutos que establecía el deber de convocar a las asambleas.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, para resolver este cargo, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta que se le reprochaba por no convocar a sesiones de asamblea general de afiliados que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2018 y 2019.

Por tal razón, ante la omisión de la presidenta, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte el delegado de asociación) hacerle el respectivo requerimiento a la presidenta y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”*

Revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la Junta Directiva, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 19 de mayo de 2020 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

Así las cosas, el reproche realizado al señor Juan Carlos Escobar Aguilar en el Auto 25 de 2020 resulta probado, así mismo, se reitera que el cargo formulado al investigado es por la no convocatoria a asambleas general de afiliados en calidad de miembro de la junta directiva, mas no está relacionado con que las asambleas debían contar con el quórum respectivo, dicho esto, el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, respecto a los cargos **1.7.2.** y **1.7.3.**, formulados en su calidad de miembro de la Junta Directiva por *“ no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el literal c) del artículo 43 de la Ley 743 de 2002”* y *“por no elaborar y presentar a la asamblea general el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”*, cabe mencionar que la imputación hecha en el Auto 25 de 2020, comprende dos omisiones reprochables:

- 1-) La elaboración del plan estratégico de desarrollo y la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal;
- 2-) La presentación del plan estratégico de desarrollo y la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones ante la Asamblea General de Afiliados.

En lo que respecta a la elaboración del plan estratégico de desarrollo y la elaboración del presupuesto de ingresos, el investigado en diligencia de versión libre llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, señaló:

“(...) la elaboración y presentar el plan estratégico de desarrollo comunal de la organización comunal a la asamblea general para los periodos 2018-2019, incluso desde el mismo año 2016, no se dio porque como bien lo dije al inicio de esta declaración, no había equipo de trabajo, solo un grupo de trabajo, desarticulado en donde se evidenciaba al interior una pugna de poder que no permitía reconocer los aportes, el conocimiento, la formación y el estudio de los demás dignatarios (...).”

“(...) esta información contable, financiera de los ingresos y gastos del salón comunal, no estaba lista ni organizada para ser entregada en el marco de una Asamblea General de Afiliados, pero no porque no estuviera lista, puede significar que es porque estaban “robándose” todo lo que supuestamente estaba recibiendo la junta en estos periodos de tiempo (2018 y 2019), como se puede observar aquí, para ser entregada en los años de 2018 y 2019 respectivamente” (expediente virtual)

La afirmación señalada en negrilla consta en igual medida en el informe preliminar de fecha 19 de mayo de 2020 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, en los siguientes términos: *“(...) no se evidencia la presentación de los planes de trabajo ni su respectiva aprobación por la asamblea general de afiliados”*

Adicionalmente, con el fin de contar con un amplio acervo probatorio, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 68 de 2021, mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio, se ordenó

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

como prueba: *“Oficiar a la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad para que informe dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, los interrogantes que se plantean respecto a la Junta de Acción Comunal José María Carbonell de la Localidad 07 - Bosa, de la ciudad de Bogotá. D.C., código 7041”*, para lo cual mediante oficio OAJ-42-1224-2021 se preguntó: *“¿La Junta de Acción Comunal cuenta con el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal y con presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para los periodos 2018 y 2019? De ser así, ¿dichos documentos fueron aprobados por la asamblea general de afiliados?”* y mediante oficio SAC 4521/2021, se emitió respuesta en los siguientes términos: *“La Organización Comunal no ha presentado Planes de trabajo y Presupuesto de Ingresos, gastos e inversiones desde las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 a la fecha”* (expediente virtual).

Por otro lado, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el plan estratégico de desarrollo, así como el presupuesto de gastos e inversiones de la junta para los periodos 2018 y 2019.

Ahora bien, con relación al presupuesto de gastos e inversiones, el señor Juan Carlos Escobar Aguilar mediante radicado Orfeo No. 120222110143572 del 24 de octubre de 2022, aportó en documento Excel la elaboración del presupuesto 2019 y 2020, el cual, únicamente se encuentra firmado por el tesorero (expediente virtual). Al respecto, es necesario señalar que la elaboración de dicho documento se realizó por parte del tesorero, en calidad de miembro de la junta directiva, pero conforme lo señala los estatutos para la elaboración de dicha hoja de ruta se requería la realización de reunión de la junta directiva y que la misma contara con quorum, de lo cual, no hay soporte alguno.

Es decir que, al verificar los documentos que obran en el expediente, se constató que no obra acta del órgano directivo que demuestre la elaboración del presupuesto, gastos e inversiones de las vigencias 2018 y 2019, es decir que con el simple hecho de enviar la elaboración del presupuesto de 2019, el cual solo está firmado por el tesorero, no exime de responsabilidad al investigado, puesto que el mismo no está cumpliendo con los requisitos señalados anteriormente, esto es que la junta directiva en su conjunto lo elabora para posteriormente presentarlo para la aprobación de la asamblea de afiliados.

Dicho lo anterior, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ 3853, no se evidenció que los miembros de la Junta Directiva hayan elaborado el plan estratégico de desarrollo, así como tampoco, el presupuesto de gastos e inversiones de la junta, pese a ser su obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a la presentación del plan estratégico de desarrollo y la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones, es necesario señalar que ante la no realización de asambleas resultaba inviable su presentación, así las cosas, frente a este hecho no se puede endilgar responsabilidad al investigado por sustracción de materia, debido a que la presentación del plan estratégico y del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones requería que sesionara una asamblea de afiliados. En consecuencia, frente a este asunto, se procede el archivo del cargo.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, las imputaciones formuladas al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en Auto 25 de 2020, resultan parcialmente probadas, pues el señor Juan Carlos Escobar Aguilar, transgredió parcialmente lo dispuesto en el literal c del artículo 38 estatutario y el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 en el sentido de no elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados(as) y la trasgresión de lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, por la no elaboración del presupuesto, de gastos e inversiones.

En consecuencia, se procederá a sancionar al investigado por la omisión continuada en la elaboración de los documentos en mención, durante los periodos 2018 y 2019.

iii. NORMAS INFRINGIDAS.

1. POR PARTE DE PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL SEGUNDO SECTOR, LOCALIDAD 07 BOSA, CÓDIGO 7041, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.401.348-9 No. DE CONSTITUCIÓN 3368 DEL 06/12/1981

Respecto al cargo **1.1.1** se evidenció la trasgresión de los literales, e) y n) del artículo 18 estatutario y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: artículo 31; los literales e y f del artículo 38.

Referente a los cargos **1.1.2**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la persona jurídica JAC Jose Maria Carbonell Segundo Sector, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En cuanto al cargo **1.1.3**, se evidenció la trasgresión del artículo 19 de los estatutos y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: artículo 28 y el parágrafo del artículo 39.

2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LEYDI YASMIN PEÑA RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 60.260.986, EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Referente al cargo **1.2.1**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la expresidenta de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Respecto al cargo **1.2.2**, se evidenció la trasgresión del literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: el literal c) del artículo 22 y literal b) del artículo 24.

En cuanto a los cargo **1.2.3, 1.2.4** se evidenció la trasgresión del artículo 19, Del articulo 41 y la trasgresión parcial del numeral 5 del artículo 42 estatutario y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: literal b) del artículo 24, artículo 28 y artículo 39.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a los cargos **1.2.5, 1.2.7** se evidenció la trasgresión parcial de los literales c) y l) del artículo 38 estatutario y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: literal c) artículo 43 y artículo 56.

Referente al cargo **1.2.6** se evidenció la trasgresión parcial del literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LUZ ALBA RAYO LOPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.855.808, EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Respecto del cargo **1.3.1**, se concluye que se infringió el artículo 19 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.3.2**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Frente a los cargos **1.3.3, 1.3.4**, se evidenció la trasgresión parcial de los literal c) y l) del artículo 38 estatutario de la JAC y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: el literal c) artículo 43 y artículo 56.

4. POR PARTE DEL INVESTIGADO ANDRÉS FERNANDO GARCÍA CASANOVA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.012.379.596,, EXSECRETARIO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Frente al cargo **1.4.1.**, se evidenció la trasgresión del literal b) artículo 14 estatutario y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.4.2.**, se evidenció la trasgresión parcial del literal b) artículo 14 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

Respecto de los cargos **1.4.3, y 1.4.4**, se evidenció la trasgresión parcial de los literal c) y l) del artículo 38 estatutario de la JAC y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: el literal c) artículo 43 y artículo 56.

En cuanto al cargo **1.4.5**, se concluye que se infringió el artículo 19 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

5. POR PARTE DEL INVESTIGADO JOSÉ FIDEL ALBINO MARTÍNEZ,, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.151.183, EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Respecto del cargo **1.5.1.**, este Despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al cargo **1.5.2.**, se evidenció la trasgresión del numeral 2 del artículo 44 estatutario y literal a) artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

Respecto al cargo **1.5.3.**, se evidenció la trasgresión parcial del literal b) del artículo 14 de los estatutos de la organización comunal y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

Respecto al cargo **1.5.4.**, se evidenció la trasgresión del literal b) del artículo 14 de los estatutos y literal b) del artículo 24 ley 743 de 2002.

Respecto al cargo **1.5.5.**, se evidenció la trasgresión del artículo 19 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Respecto de los cargos **1.5.6. y 1.5.7** se evidenció la trasgresión parcial de los literal c) y l) del artículo 38 estatutario y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: el literal c) artículo 43 y artículo 56.

6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS EFIGENIA SANTIAGO VELÁSQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.362.446, EXCONCILIADORA, CESAR ORLANDO SALINAS ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.365.746, EXCONCILIADOR Y HAROLD ANDRES RODRÍGUEZ OSPINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.010.234.127, EXCONCILIADOR DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Respecto al cargo **1.6.1.**, se evidenció la trasgresión de los literales a) y b) del artículo 63 de los estatutos.

Frente al cargo **1.6.2.**, se evidenció la trasgresión del literal d) artículo 63 estatutario.

En cuanto al cargo **1.6.3.** Se concluye que se infringió el artículo 19 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.6.4.**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

7. POR PARTE DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS ESCOBAR AGUILAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.594.012, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Respecto del cargo **1.7.1.** se concluye que se infringió el artículo 19 de los estatutos de la JAC y artículo 28 de la ley 743 de 2002.

Frente a los cargos **1.7.2. 1.7.3,** se evidenció la trasgresión parcial de los literal c) y l) del artículo 38 estatutario y de los siguientes artículos de la Ley 743 de 2002: el literal c) artículo 43 y el artículo 56.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

1. RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL SEGUNDO SECTOR, LOCALIDAD 07 BOSA, CÓDIGO 7041, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.401.348-9 NO DE CONSTITUCIÓN 3368 DEL 06/12/1981

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra la persona jurídica de la JAC Jose Maria Carbonell Segundo Sector y transcritas en los numerales 1.1.1. y 1.1.3. del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** La Persona Jurídica de la JAC expresada mínimo por el 10% de sus afiliados según el artículo 19 estatutario, ha puesto en peligro el interés de la organización misma de ser sancionada por la entidad de IVC, debido a que la JAC no contaba con todos los dignatarios y durante el periodo 2018 y 2019, no se convocó a asambleas de afiliados.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la Persona Jurídica, fue bajo ya que lo mínimo que se puede esperar de la persona jurídica de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de su personería Jurídica por el término de cuatro (04) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LEYDI YASMIN PEÑA RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 60.260.986, EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra la señora Leydi Yasmin Peña y transcritas en los numerales 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5, 1.2.6, 1.2.7 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la expresidenta, no convocó a asambleas de afiliados ni a reunión de junta directiva en, así como tampoco entregó la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017 y no elaboró el plan estratégico y el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la expresidenta de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.
- c) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que a la investigada se la citó a diligencias preliminares y la señora Leydi Yasmin Peña Ramírez hizo caso omiso a las citaciones de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de diez (10) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ ALBA RAYO LOPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.855.808, EXVICEPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra la señora Luz Alba Rayo López y transcritas en los numerales **1.3.1, 1.3.3, 1.3.4**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la exvicepresidenta, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, y por no elaborar el plan estratégico y el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la exvicepresidenta de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (8) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO ANDRÉS FERNANDO GARCÍA CASANOVA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.012.379.596, EXSECRETARIO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra el señor Andrés Fernando García Casanova y transcritas en los numerales **1.4.1., 1.4.2, 1.4.3, 1.4.4, 1.4.5.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, así como tampoco entrego la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017 y por no elaborar el plan estratégico y el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del exsecretario de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que al investigado se la cito a diligencias preliminares, y el señor García, hizo caso omiso a las citaciones de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de diez (10) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOSÉ FIDEL ALBINO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.151.183, EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra el señor José Fidel Albino Martínez y transcritas en los numerales **1.5.2, 1.5.3, 1.5.4, 1.5.5, 1.5.6, 1.5.7.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, así como tampoco hizo el registro de los libros de tesorería, no entregó la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017 y por no elaborar el plan estratégico y el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del extesorero de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.
- c) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que al investigado se lo citó a diligencias preliminares, y el señor Albino, hizo caso omiso a las citaciones de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de diez (10) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS EFIGENIA SANTIAGO VELÁSQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 41.362.446, EXCONCILIADORA, CESAR ORLANDO SALINAS ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 79.365.746, EXCONCILIADOR Y HAROLD ANDRES RODRÍGUEZ OSPINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 1.010.234.127, EXCONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra los señores Efigenia Santiago Velásquez, Cesar Orlando Salinas Rojas, Harold Andrés Rodríguez Ospina, transcritas en los numerales **1.6.1, 1.6.2, 1.6.3.** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, no convocaron a asambleas de afiliados, así como tampoco realizaron proceso de conciliación, teniendo en cuenta que se evidencio que se presentaban conflictos entre afiliados y dignatarios de la organización comunal, no se adelantó el proceso declarativo para la actualización del libro de afiliados.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de los investigados fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización.
- c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de los investigados, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los dignatarios de la de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (8) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

7. RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS ESCOBAR AGUILAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.594.012, EXDELEGADO DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra el señor Juan Carlos Escobar Aguilar y transcritas en los numerales **1.7.1, 1.7.2, 1.7.3**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, y por no elaborar el plan estratégico y el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones, lo que impactó en el desarrollo del objeto social de su organización comunal.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José María Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar que el señor Escobar conozca los estatutos que rigen dicha organización, lo que implica el cumplimiento de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (8) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL SEGUNDO SECTOR** de la localidad 07 de Bosa, código 7041 de la ciudad de Bogotá D.C., organización con personería jurídica 3368 de fecha 06 de diciembre de 1981 de los cargos **1.1.1, 1.1.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL SEGUNDO SECTOR**, organización previamente identificada, con la **suspensión de su Personería Jurídica por el término de cuatro (04) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: COMUNICAR al último representante legal, siempre y cuando no pese sanción sobre el mismo y en el evento que se encuentre sancionado le corresponderá tal función al vicepresidente, que una vez en firme la presente resolución y durante el término de la sanción, le corresponde ejecutar los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal. Igualmente, aquellos dignatarios que tengan a su cargo bienes o documentos de esta deberán ejercer como depositarios de los mismos hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTICULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO JOSÉ MARÍA CARBONELL SEGUNDO SECTOR** d organización previamente identificada, del cargo **1.1.2**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO CUARTO: DECLARAR responsable a la señora **LEYDI YASMIN PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.260.986**, expresidenta de la JAC barrio José María Carbonell Segundo Sector del Localidad 7 Bosa de los cargos **1.2.2, 1.2.3, 1.2.4.** y la trasgresión parcial de los cargos **1.2.5, 1.2.6 1.2.7**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

mediante el Auto 25 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR a la ciudadana **LEYDI YASMIN PEÑA RAMÍREZ** previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell Segundo Sector de la Localidad 7 Bosa de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de diez (10) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR de responsabilidad a la ciudadana **LEYDI YASMIN PEÑA RAMÍREZ**, previamente identificada, del cargo **1.2.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: DECLARAR responsable a la señora **LUZ ALBA RAYO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.855.808**, exvicepresidenta de la JAC barrio José Maria Carbonell Segundo Sector del Localidad 7 Bosa del cargo **1.3.1**, y la trasgresión parcial de los cargos **1.3.3**, **1.3.4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 25 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR a la ciudadana **LUZ ALBA RAYO LOPEZ** previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell Segundo Sector de la Localidad 7 Bosa de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: EXONERAR de responsabilidad a la ciudadana **LUZ ALBA RAYO LOPEZ RAMÍREZ**, previamente identificada, del cargo **1.3.2** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO: DECLARAR responsable al señor **ANDRÉS FERNANDO GARCÍA CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.012.379.596**, exsecretario de la JAC barrio José Maria Carbonell Segundo Sector del Localidad 7 Bosa de los cargos **1.4.1.**, **1.4.5**, y la trasgresión parcial de los cargos **1.4.2** **1.4.3**, **1.4.4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 25 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONAR al ciudadano **ANDRÉS FERNANDO GARCÍA CASANOVA**, previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell Segundo Sector de la Localidad 7 Bosa, de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de diez (10) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **JOSÉ FIDEL ALBINO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.151.183**, extesorero de la JAC barrio José Maria Carbonell Segundo Sector del Localidad 7 Bosa de los cargos **1.5.2, 1.5.5**. y la trasgresión parcial de los cargos **1.5.3, 1.5.4, 1.5.6, 1.5.7** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 25 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: SANCIONAR al ciudadano **JOSÉ FIDEL ALBINO MARTÍNEZ**, previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell Segundo Sector de la Localidad 7 Bosa de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de diez (10) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **JOSÉ FIDEL ALBINO MARTÍNEZ**, previamente identificado, del cargo **1.5.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: DECLARAR responsables a los señores **EFIGENIA SANTIAGO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.362.446**, **CÉSAR ORLANDO SALINAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.365.746**, y **HAROLD ANDRÉS RODRÍGUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.234.127**, exconciliadores de la JAC barrio José Maria Carbonell Segundo Sector del Localidad 7 Bosa de los cargos **1.6.2, 1.6.3**, y la trasgresión parcial del cargo **1.6.1**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 25 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: SANCIONAR a los ciudadanos **EFIGENIA SANTIAGO VELÁSQUEZ, CESAR ORLANDO SALINAS ROJAS, HAROLD ANDRES RODRÍGUEZ OSPINA**, previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell Segundo Sector de la Localidad 7 Bosa de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (08) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: EXONERAR de responsabilidad a los ciudadanos **EFIGENIA SANTIAGO VELÁSQUEZ, CESAR ORLANDO SALINAS ROJAS, HAROLD ANDRES RODRÍGUEZ OSPINA**, previamente identificados, del cargo **1.6.4** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 025 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: DECLARAR responsable al señor **JUAN CARLOS ESCOBAR AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.594.012**, exdelegado de asociación de la JAC barrio José Maria Carbonell Segundo Sector del Localidad 7 Bosa de los cargos **1.7.1**, y la

RESOLUCIÓN N° 129

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la persona jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell II Sector con código 7041 de la Localidad 7, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

trasgresión parcial de los cargos 1.7.2, 1.7.3 relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 25 del 19 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: SANCIONAR al ciudadano **JUAN CARLOS ESCOBAR AGUILAR**, previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal José Maria Carbonell Segundo Sector de la Localidad 7 Bosa de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.


ARTÍCULO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- abogada -OJ	-
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OJ	
OJ	3853	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		